



Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320220036000

DEUDOR: JUAN CARLOS MORALES RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el profesional DANIEL MORENO VILLALBA, acepto el cargo de la liquidadora. Sin embargo, no ha cumplido la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320220036000

DEUDOR: JUAN CARLOS MORALES RAMIREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en auto proferido el 12 de julio de 2022, se apertura proceso de liquidación patrimonial, en favor del señor JUAN CARLOS MORALES RAMIREZ. Así mismo, se designó el encargo de liquidadora dentro del trámite de referencia a la profesional KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA. Sin embargo, al no haberse pronunciado se relevo del cargo, asignando a un nuevo auxiliar de la justicia.

Seguidamente en proveído del 3 de marzo de 2023, se nombro para ocupar el cargo de liquidador al Profesional DANIEL MORENO VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.113.210, por ser parte de los liquidadores Tipo C de la Lista de Auxiliares de la Justicia, dispuesta por la Superintendencia de Sociedades. Luego de ello, el designado aceptó y tomo posesión del cargo el 21 de abril de la anualidad, autorizando para realizar consultas del estado del proceso y sus diligencias, a la Dra. Carolina Espitia Arenas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098635600 de Bucaramanga.

Sin embargo, pese a la aceptación del cargo de liquidador el Dr. DANIEL MORENO VILLALBA, no ha dado cumplimiento a lo previsto en providencia del 12 de julio de 2022, por lo que, esta Despacho considera pertinente requerirlo, para que en los términos dispuestos en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, efectué:

***“ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA.** El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

(...)

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.”

Así las cosas y como quiera que no se ha efectuado la notificación por aviso, se ordenará en la resolutive de esta decisión, requerir al Dr. DANIEL MORENO VILLALBA a fin de que se sirva a remitir con destino al expediente, la constancia de la publicación del aviso que diera cuenta de la apertura del trámite de liquidación patrimonial en un periódico de amplia circulación nacional, del deudor JUAN CARLOS MORALES RAMIREZ, en virtud de la norma citada, dando lugar a que sean convocados todos aquellos que tengan interés de hacerse parte en el presente proceso.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la profesional **DANIEL MORENO VILLALBA**, para que en el término de diez (10) días a partir de la publicación de este proveído, dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual ordena la **notificación por aviso de la apertura del presente trámite a través de un periódico de amplia circulación nacional**.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5d2af289630a86923188e54ab5ac771617fc55b2cfc4cabcf9a83f6e543358**

Documento generado en 12/12/2023 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>